

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341450100075161

Fecha: 2023-10-13

TRD: 4145.010.13.1.2183.007516

Notificación por AVISO

Auto No. 0357 del 13 de junio de 2023 emitido dentro del Proceso

Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

La Secretaría Distrital de Salud de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las atribuciones conferidas por el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, las normas sanitarias y el marco legal de sus competencias, y en cumplimiento y aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a Notificar por Aviso el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica	Auto No.0357 por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01
Dependencia que expidió	Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali.
Sujeto a Notificar	FERNANDO TRUJILLO GALEANO identificado con cedula de ciudadanía No.94519951, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces del prestador de salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S
Procedencia de Recursos.	Contra el precitado auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constancia

La Suscrita Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Salud de Cali, notifica por aviso al señor FERNANDO TRUJILLO GALEANO identificado con cedula de ciudadanía No.94519951, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01, del Auto No. 0357 por medio del cual se corre traslado de alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 2021-03-0041 a el prestador de salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S., en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se establece que: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que

202341450100075161



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341450100075161

Fecha: 2023-10-13

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, Beoff 6 filo 10 fi integra del acto administrativo".

Al señor FERNANDO TRUJILLO GALEANO, le fue remitido el Auto reseñado en precedencia, mediante Oficio de comunicación con radicado No. 202341450100050421, del 27 de julio de 2023, pese a que el operador de correo certifica la imposibilidad de recibo de la correspondencia en la dirección registrada en el REPS, razón por la cual se imposibilito notificar personalmente, y que genera la procedibilidad de efectuar la notificación por AVISO.

Así mismo, se procede a publicar en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Secretaría Distrital de Salud, y en la Cartelera ubicada en la oficina de Gestión Administrativa Sancionatoria, en la Calle 3 A No. 35-09, Edificio Palace, por un término de cinco (5) días.

Se deja constancia de que la remisión del acto administrativo aquí mencionado se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Jefe de Oficina de la Unidad de Apoyo

Secretaría Distrital de Salud

ANEXOS: Copia integra del Auto No. 0364

Proyectó / Elaboró: Daniel Torres – Abogado contratista

Revisó: Jorge Ordoñez Muñoz- Abogado S.D. 🕏



AUTO DE ALEGATOS PROCEDIMIENTO GENERAL LEY 1437/2011

MMDS01.03.17.P001.F006		
VERSIÓN	001	

AUTO No. 0357 RADICADO No. 2021-03-0041 (13 de junio de 2023)

Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01.

La Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las atribuciones conferidas por el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, las normas sanitarias y el marco legal de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario en su jurisdicción, otorgadas a través de la Ley 1933 de 2018, artículos 43,44, y 45 de la Ley 715 de 2001, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, la Ley 9 de 1979, Resolución 3100 de 2019, así como las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016 y aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, profiere auto por medio del cual se corre traslado de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041, teniendo en cuenta los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. La Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, mediante Auto No. 0221 de 21 de diciembre de 2022 se dio inicio al proceso sancionatorio No. 2021-03-0041 y se dio trasladó de pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01 y representada legalmente por la señora FERNANDO TRUJILLPO GALEANO con cedula de ciudadanía No. 94.519.951 y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de la normatividad sanitaria
- 2. Mediante el oficio con Radicado No. 202341450100004061 de fecha 24 de enero de 2023, se citó al representante legal de GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, y/o su apoderado, para que compareciera a la Secretaría Distrital de Salud con el fin de surtir la notificación personal del auto en mención. La remisión de la citación no fue efectivamente entregada al destinario, dado que la dirección suministrada en el REPS, se encontraba desocupada, y por ende, se imposibilitó surtir la notificación personal, dado que el prestador no reportó dicha novedad.
- 3. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se procedió conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a surtir la notificación por aviso en página web, en el siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/158110/notificaciones-de-procesos-





Página 1



MMDS01.03.17.P001.F006

DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PUBLICA AUTO DE ALEGATOS PROCEDIMIENTO GENERAL LEY 1437/2011 VERSIÓN 001

AUTO No. 0357 RADICADO No. 2021-03-0041 (13 de junio de 2023)

Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01.

sancionatorios/ y en cartelera mediante oficio de aviso que obra en el expediente en folio 42 y 43, conforme a la norma ibídem.

- 4. Posteriormente a la notificación del auto referido y de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en garantía del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
- 5. Vencido el término legal, el 08 de mayo de 2023, se tiene que el prestador de servicios de salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, no presentó escrito de descargos dentro del término perentorio.

CONSIDERACIONES

Habiendo culminado el término de quince (15) días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, se tiene que el prestador de servicios de GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01 dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado no presentó escrito de descargos por lo que no solicitó ni aportó pruebas dentro de esta etapa procesal; y este despacho al no tener elementos a valorar, y velando por el cumplimiento del principio de celeridad, determina que da continuidad al proceso sin incorporar prueba alguna de parte del prestador.

Por consiguiente, cabe indicar que es precisamente en esta etapa procesal en que el prestador cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que se consideren esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C.







MMDS01.03.17.P001.F006

AUTO DE ALEGATOS PROCEDIMIENTO GENERAL LEY 1437/2011

VERSIÓN 001

AUTO No. 0357 RADICADO No. 2021-03-0041 (13 de junio de 2023)

Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01.

de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Adicionalmente, esta jefatura observa que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, y conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, se prescindirá por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la norma ibídem que a su tenor literal reza:





Página 3



MMDS01.03.17.P001.F006

SERVICIO DE SALUD PUBLICA

AUTO DE ALEGATOS PROCEDIMIENTO GENERAL LEY 1437/2011

VERSIÓN 001

AUTO No. 0357 RADICADO No. 2021-03-0041 (13 de junio de 2023)

Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01.

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez 10 días para que presente los alegatos respectivos". (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto no hay lugar a la práctica de medios de prueba que ameriten dar apertura a un eventual periodo probatorio, el despacho procederá, con fundamento en lo anteriormente expuesto, a correr traslado al Prestador. de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01 por el termino de diez (10) días hábiles para que allegue sus alegatos de conclusión y ejerza su derecho de defensa y contradicción, ello en los términos previstos por el inciso segundo del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de recibido del presente auto.

Será importante indicar que se tendrán como pruebas obrantes dentro del proceso las que se notificaron en el auto de formulación de cargos, las cuales serán valoradas para resolver el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR NO PRESENTADOS los descargos del pliego de cargos formulado en contra de GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01 y representada legalmente por la señora FERNANDO TRUJILLPO GALEANO con cedula de ciudadanía No. 94.519.951y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrase el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al prestador de servicios de salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, por el término de diez







DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PUBLICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)

AUTO DE ALEGATOS PROCEDIMIENTO GENERAL LEY 1437/2011

MMDS01.03.17.P001.F006		

VERSIÓN 001

AUTO No. 0357 RADICADO No. 2021-03-0041 (13 de junio de 2023)

Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2021-03-0041 en contra del Prestador de Servicios de Salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificado con Nit. No. 900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01.

(10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión de manera presencial en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali ubicada en la Calle 4B No. 36-00 Barrio San Fernando en su horario de atención: Lunes - viernes: 7:30 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua o de manera virtual, a través del correo electrónico atencionalusuarioensalud@cali.gov.co.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente auto de traslado de alegatos al prestador de servicios de salud GRUPO SERVICIO INTEGRAL MEDICO S.A.S, identificada con Nit. No.900592292-8, con código de habilitación 7600109069-01 y representada legalmente por la señora FERNANDO TRUJILLPO GALEANO con cedula de ciudadanía No. 94.519.951, conforme a la información suministrada por el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA Secretaria de Despacho

Secretaria de Despacho Secretaría Distrital de Salud de Cali

Proyectó y Elaboró: Daniel Torres- Abogado S.D.S. Revisó: Jorge Ordoñez Muñoz- Abogado S.D.S; María Johanna Orozco-Jefe de la Oficina de la Unidad de Apoyo a la Gestión





Página 5

